

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, en contra del auto calendarado 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el legislador, no impuso a las administradoras de pensiones, la obligación y/o necesidad de allegar con el libelo introductorio, el segundo contacto de cobro persuasivo, pues deviene innecesario, toda vez que su representada dio cumplimiento a la ley especial, que desarrolla el proceso de cobro.

Refirió que la Ley 100 de 1993, pretendió investir a las administradoras de fondos de pensiones, con herramientas jurídicas que les permitan recuperar los aportes en mora, y que se encuentran en cabeza de los empleadores, y desde la fecha de esa normatividad, no se ha introducido otra ley o una reforma, que modifique las reglas de cobro judicial, razón por la cual, debe descartarse la aplicación de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP.

Expresó que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reconocido que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes al empleador, son aquellas contenidas en la Ley 100 de 1993, y en los Decretos 1161 de 1994 y 1463 de 1994.

De otro lado, y con respecto a la Resolución 2082 de 2016, manifestó que la UGPP ha señalado que, el requisito exigido por el Despacho no es

obligatorio, para constituir el título ejecutivo, por lo que no es necesario allegar el segundo contacto del empleador, con el propósito de que se libere mandamiento de pago.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 26 de julio de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (09-fls. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro previstos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos casos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las

administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (09-fls. 9 a 12 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en

el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendado 26 de julio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2020 00083 00

Código de verificación:

**6e3e06f5e4830530b1d61b687abeb400f53f0fd29affaf465de22783840
63e83**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad requerida allegó respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado, (dto. 18 E.E.). Así mismo, que la Secretaria de Educación del Guaviare recorrió el traslado ordenado en proveído anterior, (dto. 19 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las pruebas dentro del incidente, en virtud del art. 129 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., así:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas y aportadas en el documento 09 folios 2 y 3 del expediente electrónico.
- **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores Nancy Consuelo Murcia Bernal y Zaida Luz Aparicio Patiño.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **LUNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, a fin de adelantar lo siguiente:

1. PRACTICAR LAS PRUEBAS, escuchar a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir el FALLO que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 72 del C.P.T. y S.S.
2. RESOLVER sobre el incidente en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare, Dra. ALEXANDRA RAYO MARTÍNEZ.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a827b1c109c9ec29634d22017b6fc09de044cd3c70c7da43f614ba3d6aa
566cd**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00423, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00377**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, en calidad de apoderado judicial de la señora ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, en la sentencia proferida el día 27 de abril de 2021, (18-fl. 2 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 27 de abril de 2021 (Doc. 17 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, a reconocer a la señora ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA, una suma líquida de dinero.

En este punto, debe indicarse que la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Doc. 22 E.E.), mediante la cual se ordenó *“la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, (...)”*, dispuso en virtud a lo normado en el art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la adopción de varias medidas preventivas de carácter obligatorio, entre las que se encuentra *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*.

La citada normatividad establece, además, que los jueces de la República y las demás autoridades, se encuentran en la obligación de dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

El mencionado artículo 20, dispone que a partir de la fecha en que inicia el proceso de reorganización de la sociedad, no podrá admitirse y tampoco adelantarse, demanda ejecutiva en contra del deudor.

No obstante, aquellos procesos que hayan sido adelantados con anterioridad al proceso de reorganización, serán remitidos para incorporarse al trámite surtido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y las medidas cautelares decretadas, quedarán a disposición del juez concursal.

Con relación a los procesos que fueron admitidos con posterioridad a la admisión de la reorganización, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que, el juez competente declarará la nulidad de lo actuado, mediante auto que no tendrá recurso alguno, quedando facultado legalmente el deudor para alegar la nulidad, quien deberá aportar copia bien sea del certificado de existencia y representación legal, en el que conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o de la providencia que decretó su apertura.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se **abstendrá** de librar mandamiento de pago en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, pues cualquier actuación que se adelante respecto de dicha entidad, estará viciada de nulidad, en virtud a lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 51.824.025, y en

contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. No. 800.144.331-3, así:

1. Por concepto de subsidio económico, de las incapacidades médicas generadas desde el 31 de octubre de 2017 y hasta el 27 de marzo de 2018, la suma de **\$3.765.618**, la cual deberá ser indexada desde el 2 febrero de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago.
2. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$270.000**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00377 00

Código de verificación:

**54c7ac3b63ff73539e36d075c710cbe8bad5306561d319875f41ef9b15c
36e73**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00334, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00411**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada judicial del señor JAIRO LEMUS BELLO, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., en la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2021, (21-fls. 2 a 7 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 12 de marzo de 2021 (Doc. 20 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., a reconocer al señor JAIRO LEMUS BELLO, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelares conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (21-fls. 3 y 4 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JAIRO LEMUS BELLO, identificado con C.C. No. 19.381.555 de Bogotá, y en contra de la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada con NIT No. 800.130.907-4, así:

1. Por concepto de la prestación económica de las incapacidades comprendidas entre el 4 de junio y el 23 de junio de 2018, entre el 13 de julio y el 4 de agosto de 2018, y entre el 5 de agosto y el 3 de septiembre de 2018, la suma de **\$1.901.022**, la cual deberá ser indexada a la fecha de su pago.
2. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$140.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada con NIT No. 800.130.907-4, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLMENA, BCSC y SANTANDER.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLMENA, BCSC y SANTANDER, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

EJECUTIVO No. 2021 00411 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c11ebafd1bbbb6b924438815be303e4d66d11920bcd0669d4812c6bb70
fd276**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco de Occidente, (Doc. 25 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, el día 6 de julio de 2021, (Doc. 25 E.E.).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012

EJECUTIVO No. 2021 00021 00

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8060a4ab573d8f327b1060a4e7a82c9081657ec3a9bc3743adea1e3df5
5370**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 2 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que exigir a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, que el requerimiento además de enviarse al deudor, deba ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para evadir el pago de los aportes al sistema general de seguridad social por parte de los empleadores, quienes, a través de maniobras de ocultamiento, evitarán ser requeridos.

Añadió que no se puede negar a su representada, la oportunidad de ejercer su obligación legal de cobrar los aportes, por una situación ajena, pues se logró demostrar al Despacho, que el requerimiento se efectuó con el lleno de los requisitos legales, y que además fue tramitado.

Expresó que no es requisito que el requerimiento sea enviado a la dirección de notificación judicial, como tampoco que lo reciba, razón por la cual, el Despacho debe proceder a librar mandamiento de pago, pues la comunicación se remitió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, así como en el sistema de la entidad, quedando entonces agotado el requisito de notificación.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 02 de julio de 2021 y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento a favor de PORVENIR S.A., (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica oscar.prieto@integcol.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se observa que, el recurrente expresó que “*La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho. Es decir, no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta no es requisito que deba recibirla*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 2 de julio de 2021, pues aunque no existe duda que el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., (01-fl. 28 pdf), de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

frente a la comunicación que le fuera remitida el día 05 de abril de 2021, (01-fls. 15 a 19 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTEGRACIÓN COLOMBIA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de julio de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec10f8f67d1adf9da594efc8cac9ed835b802c8bec71e818d6922b3b798
377b1**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en contra del auto calendarado 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra BEKA SPORT LATIN AMERICAN S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que remitió archivo a través del cual se acredita el envío de la subsanación de la demanda, dentro del término legal, con el fin de que sea validada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto objeto de recurso, y librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (05-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 21 de julio de 2021, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, la profesional del derecho con el fin de acreditar, que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021 (Doc. 03 E.E.), allegó constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica salidaelectronica@porvenir.com.co (05 - fl. 5 pdf), es decir, a un correo que no pertenece a este Juzgado.

Y si bien en el encabezado del documento antes referido, se encuentra la dirección electrónica de este Despacho, lo cierto es que, no se tiene siquiera certeza de la fecha en que se envió el mensaje de datos, situación que le impide al Juzgado, tener por cumplido el requerimiento efectuado, dentro del término judicial concedido.

A pesar de lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, manifestó bajo la gravedad del juramento que, los documentos aportados con la demanda, se encuentran bajo custodia de PORVENIR, y a disposición del Despacho cuando sean requeridos, (05-fls. 6 y 7 pdf).

Así que, si bien el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto 27 de mayo de 2021, no se atendió por parte de la entidad ejecutante, dentro del término concedido; no puede pasarse por alto, que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, brindó la información solicitada por el Despacho.

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendada 21 de julio de 2021, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Doc. 04 E.E.), y en su lugar, **procede** nuevamente a estudiar la viabilidad de la ejecución, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”².

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

² Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 9 de abril de 2021, dirigida a BEKA SPORT LATIN AMERICAN S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 14 a 17 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad BEKA SPORT LATIN AMERICAN S.A.S., conoce del requerimiento de fecha 9 de abril de 2021, arrió al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007528110CO, de la cual se desprende que, la documentación remitida al destinatario no fue entregada, debido a que no reside en el lugar, (01-fls. 12 y 13 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 04 E.E.).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BEKA SPORT LATIN AMERICAN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91945b68f10d1cee26ca33261bf943235cea3f07095c58c02ef19edca9e7924a

Documento generado en 25/08/2021 10:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Hago notar que, obra solicitud de terminación del proceso, (Dcoc. 06 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en contra del auto calendarado 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SAMSARA EQUIPMENT AND SUPPLIES S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que remitía archivo a través del cual se acredita el envío de la subsanación de la demanda, dentro del término legal, con el fin de que sea validada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto objeto de recurso, y librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (05-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los autos interlocutorios*”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”¹.

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 21 de julio de 2021, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, la profesional del derecho con el fin de acreditar, que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021 (Doc. 03 E.E.), allegó constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica validadaelectronica@porvenir.com.co (05-fl. 5 pdf), es decir, a un correo que no pertenece a este Juzgado.

Y si bien en el encabezado del documento antes referido, se encuentra la dirección electrónica de este Despacho, lo cierto es que, no se tiene siquiera certeza de la fecha en que se envió el mensaje de datos, situación que le impide al Juzgado, tener por cumplido el requerimiento efectuado, dentro del término judicial concedido.

A pesar de lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, manifestó bajo la gravedad del juramento que, los documentos aportados con la demanda, se encuentran bajo custodia de PORVENIR, y a disposición del Despacho cuando sean requeridos, (05-fls. 7 y 8 pdf).

Así que, si bien el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto 27 de mayo de 2021, no se atendió por parte de la entidad ejecutante, dentro del término concedido; no puede pasarse por alto, que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, brindó la información solicitada por el Despacho.

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendada 21 de julio de 2021, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Doc. 04 E.E.).

Sería entonces esta la oportunidad, para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, de no ser porque, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, (06-fl. 3 pdf).

Como quiera que, en el presente asunto, no se ha verificado si quiera el cumplimiento de los requisitos de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Despacho atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 04 E.E.).

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec6f5009fe2979088f139c6de77a2a2dc915d0a66f2f9ade19b3347271
323f9

Documento generado en 25/08/2021 10:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memorial pendiente por resolver, (dto. 08 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda (dto. 09 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **EPS SANITAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 09 del E.E., se tiene, que, su Representante Legal para Asuntos Judiciales, confiere poder bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de notificación judicial de la demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **WILMER MAURICIO FERNANDEZ GUEVARA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.893.883 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 207.605 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada EPS SANITAS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b284cca004beb51a39dc30e2254eb9e97049290c0e1fee73a3827130f571c7

Documento generado en 25/08/2021 10:24:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memorial pendiente por resolver, (dto. 06 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (dto. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.706 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 320.671 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2021 00347 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3462d6394bb3598656f4498b4d392003bc84203b130ce9de1273753902
b8a60**

Documento generado en 25/08/2021 10:24:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>